

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

publica, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Dirección general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando a regir la presente el día 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación.

Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados a la rústica en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES. PRECIO DEL FRANQUEO.

1.ª Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen periódicos que estén cerrados con tijas y no conengan otro signo inapropiado, se presentarán en manuscrito que se presentará en un sobre, y se franquearán lijando en la hoja sellos por valor de:

2.ª Los libros encuadernados a la rústica, cerrados con faja que no acompañe otro signo inapropiado, se presentarán en un sobre, y se franquearán lijando en la hoja sellos por valor de:

3.ª Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán lijando sellos por valor de:

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y GORISO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán lijando sellos por valor de:

Nota. Se entiende por libros, para efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franqueo excede de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuadernados en pasta ó rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra vez interin se hace una nueva emisión de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al fin que de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, lijando en las hojas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Francisco González.

Aprobado.—Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos a un personal compuesto de Ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales á aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y mas apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, si fue inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administración comienza á adquirir su verdadera fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cauce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundía, aun mas por corrupción propia que por impulso ajeno; y preciso fue disolver el cuerpo bajo semejante inspiración, creado con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo, y aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolución, procura llevar tan lejos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de analogas disposiciones descentralizadoras, que el antiguo rigen en la conservación de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no ha movido el Ministerio de la Gobernación en el ramo de establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instrucción pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, si quiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organización para la guardería, delegando en las Gobernaciones el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado difícil y enojoso trabajo á la Administración central, no hay para que encarecerlo que ningún inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que para el servicio público de los montes cuanto gana la guardería en responsabilidad y firmeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mutuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla a los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores a dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos, exceptuados de la desamortización se compondrá de los 80 Ayudantes, 300 Sobreguardas y 500 guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando menos el título de Perito agrícola ó Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantía de ningún funcionario subalterno de montes sin que proceda la instrucción de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los terminos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10.º En ninguno de los actos del servicio se presentaran los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11.º El Estado proveera de armamento y distintivos a los Sobreguardas y Guardas. La adquisicion y reposicion

de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento

José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

REGLAMENTO para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repobladidos, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércols ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piñón ó piñon y demás frutos, carbonos y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallare en los montes, fuera de camino, con azadas de pelo, hachas, sierras ó otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

3.º Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que en contrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

4.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

5.º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquí las para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitan que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

6.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son mas comunes los incendios.

7.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, cerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabanas, talleres para labrar maderas ni antebancos, sin la autorizacion debida. Exceptuase las casas y artificios que formen parte ó estén en el término del vicindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

8.º Evitar que se lleve ó encienda la fuego en los montes ni aun por los mismos repobladidos ó adjudicatarios de los aprovechamientos; sus factores ó operarios; fueras de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las cortas de rastrojos, leñas ni mallas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas convenientes para evitar el peligro de los incendios.

9.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, po-

niéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pajareros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios mas expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado disseminaciones, siembras, plantíos ó cualquier otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repobladidos, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lavias ó desbordamiento de los rios ó otro accidente análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma clase los mas modernos á los mas antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deban practicar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato por cuyo solo conducto recibirán en cuantas órdenes ó instrucciones deban dirigirse.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe. Solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10.º Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ó orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11.º Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarse como á su superior. Si fuese uno de estos el que transite por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12.º Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, ó sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13.º Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo al que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada impeditivamente al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14.º Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado por el distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase "Revisado en tal fecha," firmando.

Art. 15.º Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó con-

ventas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les comiese por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñar, previa la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16.º Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislación vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17.º Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la policía y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrá de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18.º Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19.º Se reputarán *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se correjirán dichas faltas con las amonestaciones y repreension oportunas, que recibirán los causantes de quien correspondan; y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á quince dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20.º Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias á tres meses, segun fuere la circunstancia y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21.º Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las *graves* de insubordinacion, la convencion ó simulación que se le probare respecto de las que los remanentes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, han cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, desdibujan algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que correspondiera con arreglo al Código penal.

Art. 22.º La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponden al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formacion de expediente en su caso.

Art. 23.º Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo, y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que correspondiera á los Tribunales.

Art. 24.º Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exigen la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien éste delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25.º Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponerle el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26.º Si fuese *grave* ó *muy grave*, y comitada por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de quince dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27.º Si la falta fuese *grave*, y comitada por un Ayudante, procederá al modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se

elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28 Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29 Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo, y surtido del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

(Concluirá).

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Beneficencia.

Desde el jueves 9 del actual y dias siguientes, exceptuando los festivos, se halla abierto el pago de haberes devengados en los meses de Mayo y Junio últimos, por las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la casa de Maternidad y Expositos de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes y Curas párrocos de los pueblos donde aquellas residan, se lo haran saber, proveyendolas de certificacion que acredite la existencia de los referidos niños.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1869. —El Vicepresidente, Melton Gil.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.—Circular.

La nueva situacion en que colocan á la instruccion pública las actuales instituciones viene preocupando á cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro país, siendo la primera enseñanza, de todos los grados que abraza aquella, objeto de preferente atencion para este centro directivo, llamado todavia á dar impulso y direccion á los elementos inteligentes del mismo; supliendo por ahora, aunque imperfectamente y hasta que el verdadero espíritu de nuestra moderna revolucion se infiltre en las clases todas de la sociedad, la falta de iniciativa vigorosa que inveterados hábitos han casi por completo extinguido.

Generalizar y extender la instruccion primaria hasta conseguir que todos los españoles adquieran los conocimientos mas elementales y necesarios á la vida social, como fundamento de las virtudes del hogar domestico, del verdadero patriotismo y del porvenir de nuestro país, tan trabajado por las convulsiones políticas, es uno de los primeros deberes de la revolucion, ajena al estrecho espíritu que ha solido dominar frecuentemente de favorecer los intereses de una determinada localidad. Desarrollar los generales del pueblo, al que es preciso enseñar y persuadir de que solo puede consolidar y regularizar su libertad conquista haciéndose lo suficientemente ilustrado para oír y seguir en todas circunstancias la voz de la razon, es para este centro, como para V. S. en la parte que le toca, la mas importante de sus obligaciones.

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como prenda segura de orden y estabilidad social, y que cuanto tienda á ilustrar la inteligencia y difundir la primera enseñanza es asegurar el definitivo triunfo de la revolucion de Setiembre. Por eso ha recomendado á V. S. con reiterada insistencia la reposicion de los Maestros indebidamente separados, el puntual abono de sus modestos haberes, la vigilancia mas exquisita en la gestion

de los asuntos de este ramo; y en la circular de 20 de Abril último se dió á V. S. facultad, que debe emplear celosa y prudentemente, para exigir responsabilidad legal á los Alcaldes y Municipios que desatendiendo el cumplimiento de sus deberes, tan importantes como sagrados en lo referente á las Escuelas, mostrasen apatia ó abandono.

Por eso tambien, á la vez que se congratula de las acertadas disposiciones adoptadas en algunas provincias y del satisfactorio resultado que ha producido para cumplir atenciones tan importantes, deplora amargamente que haya algunos pueblos todavia que, desconociendo sus verdaderos intereses y la inmensa trascendencia de los asiduos trabajos del Maestro, cuya utilidad nunca puede ser bastante apreciada; enconadas mas aun que por la pasion política, disculpable en circunstancias azarosas, por disensiones locales de que hacen victima á los maestros, les desconsideran y vejan, cercenan sus exiguos sueldos, é insinúan contra ellos expedientes destituidos de todo fundamento legal para arrojarlos de sus Escuelas. No me cansaré de recomendar á V. S. haga entender á esos pueblos, y esta es obra que exige gran tacto y perseverancia, que no hay economia posible en la primera enseñanza; que interin se adoptan las disposiciones convenientes para que la retribucion especial y variable de los Maestros se reanude, y abone de un modo que no ofenda la dignidad de aquellos ni perjudique sus intereses, la pequeña suma de que se desprende el padre de familia para el sostenimiento de la Escuela contribuye á labrar el porvenir de sus hijos, como la del que no los tiene al bien y tranquilidad de su pueblo en particular y á la cultura del país en general.

Participe V. S. en nombre de este centro directivo á esa Diputacion, Ayuntamientos de la provincia, Junta provincial y locales, Maestros y particulares, todos en fin, que así como no habra servicio extraordinario que en asunto tan preferente deje de ser justamente recompensado, sea quien fuere la Autoridad, corporacion ó ciudadano que le preste, tampoco habra la mas ligera tolerancia para el abuso, que recibira su pronto y legal correctivo. Pero no basta el cumplimiento legal de los deberes tratándose de la primera enseñanza, y dadas las actuales condiciones y circunstancias del país; preciso es ir mas allá si se quiere entrar de lleno en las vías del progreso, que ha de regenerar completamente la faz de nuestro pueblo y hacernos dignos de la libertad conquistada. Esta Direccion vera con gran complacencia que las Juntas y Municipios, vayan mas allá de las obligaciones legales en el camino de la cultura popular, y empleará cuantos recursos estén á su alcance para estimular y premiar á los que lo intenten siquiera.

El establecimiento de Escuelas incompletas de niños y niñas en los pueblos no obligados á ello por la ley; la creacion de las de parvulos, adultos y enseñanzas de sordo-mudos y ciegos; la de Bibliotecas municipales; el perfeccionamiento de la instruccion de los Maestros, cuyo cargo, aunque falto de brillo y sin porvenir risueño, tiene por digna recompensa debida á su conciencia la satisfaccion de servir á la humanidad, contribuyendo en silencio al bien de esta, debe ser objeto preferente de la atencion de V. S. y de las corporaciones y Juntas provincial y municipales, abrigando todos la conviccion de que esto, mas que gasto, supone buena voluntad, ilustracion verdadera y bien entendido patriotismo.

Este centro directivo se promete que empleará V. S. todo su celo para estimular la provechosa emulacion de los Ayuntamientos de esa provincia, inspirándola donde no exista, desgraciadamente, para que nazca en todos el deseo de ser los primeros en cultura y en incansable afan por mejorar la instruccion en sus respec-

tivas localidades. Proponga V. S. cuantas recompensas crea merecidas á los que sustenten las ideas expresadas; emplee una energia prudente y liberal para cortar abusos añejos é ilegalidades de todo genero, manteniéndose completamente ajeno á las estrechas miras y encontrados intereses que suelen esterilizar en algunos pueblos los efectos de las mas fecundas disposiciones, bien persuadido de que encontrara firmísimo apoyo en este centro y todos los medios de que disponga para llevar á cabo la regeneracion y bienestar del país, único fin á que encamina sus tareas, y en el que, en vano perseverara si como base firmísima no asienta la ilustracion para el mayor número, la instruccion primaria para todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi tercer edicto y último pregon cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Matias Burriel, vecino de Rata, para que comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo me hallo instruyendo por coaccion; previniéndole que de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y de no se le seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 5 de Setiembre de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Hdefonso Sainz Gutierrez, Condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional y Juez de primera instancia en comision de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Baltasar Rubio y Gavete, natural de Tierga, vecino de Hiedelaencia, soltero, jornalero, de 20 años de edad, y procesado por desacato menos grave á la Autoridad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber las peras que el Promotor Fiscal solicita se le impongan; y de no hacerlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 6 de Setiembre de 1869.—Hdefonso Sainz.—Por mandado de Su Señoría.—Evaristo Pascual Vela.

D. Hdefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, y Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los Jueces de paz del mismo hago saber: que por la Secretaria de S. E. la Audiencia del territorio, y con fecha 31 de Agosto último, se me ha trascrito lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual lo que copio:

Ilmo. Sr.—Promulgada la ley de 13 del mes último, sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública, y reconocimiento de morada y aprehension de efectos de contrabando, deben cuidar los Jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos de prestarles una preferente atencion, y de proceder con el mayor celo en

el cumplimiento de las prescripciones que contiene, y los Regentes de las Audiencias atender á que así lo verifiquen, y al efecto S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que encargue V. A. á los funcionarios de dicha clase del territorio de esa Audiencia, que desplieguen la mayor actividad en la ejecucion de las disposiciones de la indicada ley, con arreglo á las mismas, y á los principios de derecho, les recuerde la responsabilidad en que incurren en otro caso y adopten con energia las resoluciones que procedan contra los morosos ó negligentes.—Del orden de S. A. lo digo á V. A. para su puntual cumplimiento.

Lo que de orden del Sr. Presidente de Sala extraordinaria en vacaciones, transcribo á V. A. fin de que á la mayor brevedad posible circule la preinserta orden á los Jueces de paz de ese partido, para su conocimiento, exacto cumplimiento y demas efectos oportunos.»

Y yo, en cumplimiento de lo mandado, lo circulo á Vds. á los efectos expresados; debiendo dentro del término de quinto dia de como aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, manifestar al Juzgado por medio de comunicacion, quedan enterados, pues el que deje de hacerlo se le impondrá la correccion oportuna.

Dada en Atienza á 6 de Setiembre de 1869.—Hdefonso Sainz Gutierrez.—Por mandado de su señoría.—Evaristo Pascual Vela, Secretario.

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alustante.

A los treinta dias de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en pública subasta 103 latas de pino, procedentes de cortas fraudulentas de los montes de esta poblacion, que el Ayuntamiento de la misma tiene en depósito.

El tipo para la subasta será los 5 escudos 300 milésimas que han sido tasadas, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

Alustante 1.º de Setiembre de 1869.—El Vicepresidente, Gregorio Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Antón, Secretario.

ALCALDIA POPULAR

de Aranzueque.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada en esta villa el dia 8 de Agosto proximo pasado, para la enajenacion de 4.289 arrobas de carbon y 162 cargas de leña que existen en los dos trozos del monte de estos propios, denominados Carraloranca y Rebollo, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se celebrará tercer remate á los diez dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada arropa de carbon y 75 cada carga de leña, dos meses concedidos para extraccion del monte, y las demás

condiciones que sirvieron de base para la primera subasta.

Aranzueque 4 de Setiembre de 1869.
—El Alcalde accidental, Antonio Gomez.
—Por su mandado.—Prudencio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcolea de las Peñas.

Anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia por espacio de treinta días, se han presentado aspirantes para obtener dicho cargo los señores que a continuación se expresan:

- D. Tomás del Castillo, Secretario y Maestro de niños de Tordelrábano, natural de Cercadillo, de 21 años de edad.
- D. Nemesio Garrido, de 21 años de edad, natural de Villacorza, Maestro de niños de Rienda.
- D. Antonio Garbajos, de 23 años de edad, Maestro de la Escuela elemental incompleta del pueblo de Suelices.

edad, Maestro de la Escuela elemental incompleta del pueblo de Suelices.

D. Bruno Monge, de 26 años de edad, Maestro de la Escuela pública elemental incompleta de Valdegrudas.

D. Leocadio Hernando, Secretario y Maestro de niños de Villacorza.

D. Cesareo Caballero, de 42 años de edad, Secretario del Ayuntamiento y Maestro de niños del pueblo de Villaverde.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal vigente, para que por término de quince días, contados desde en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial, hagan las oportunas reclamaciones.

Alcolea de las Peñas 5 de Setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Lorenzo García.—El Secretario habilitado, Tomás Borjabad.

ALCALDIA POPULAR

de El Val de San García.

Por Froilan del Rey, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento que la noche del 4 del actual le ha sido sustraída de la rastrera donde la tenía pastando, una mula de su propiedad, de las señas que a continuación se expresan:

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que la persona en cuyo poder se halla se sirva avisarme para yo hacerme presente a su verdadero dueño.

El Val de San García 5 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Juan Llorente.—P. S. M.—Laureano Yela Calvo.

Señas de la mula.

Una mula mular de 5 cuartas y 4 dedos de alzada, de edad de 7 a 8 años, pelo negro y varios blanquizeos, rozadas las

manos por defecto de la manca; va desherrada de los cuatro extremos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huérmeces.

Prevía la autorización competente de la Excmo. Diputación provincial y a los nueve días en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la misma, tendrá lugar en las Casas consistoriales de este Municipio desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde, la subasta para la recomposición de la fuente, nueva cañería y construcción de un lavadero contiguo a la misma, con arreglo a el plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallaran expuestos al público.

Huérmeces 8 de Setiembre de 1869.
—El Presidente, Lorenzo Bernardo.

Provincia de Guadalajara.

ESTADO que manifiesta las capturas verificadas por la Guardia civil en esta provincia, en el mes de la fecha.

CLASE DE DELITOS	Número de delitos	Número de delinquentes aprehendidos		Total de delinquentes aprehendidos
		Hombres	Mujeres	
Por usar armas sin licencia	3	3	0	3
Por robo	1	1	0	1
Total	4	4	0	4

Año de 1869.

OBSERVACIONES:

Los señores... de los puntos... de los señores...

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA PUBLICA

Guadalajara 31 de Agosto de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en la indicada Factoría en todo el presente mes.

Días	Precios		VENEDORES	Leña	Cebada	Paja
	Escud.	Mils.				
2	0.710		Cesareo de Luis			
8	3.300		Casto Ruiz	38	60	
10	3.300		El mismo		46	
11	3.400		Santiago Guzmán		24	
13	3.300		Antonio Garcia		20	
13	3.000		Tomás Flores		20	

Guadalajara 28 de Febrero de 1869.—El Administrador, Laureano Sanchez Corcoés.—Visita, bueno.—El Comisario Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS
de Guadalajara.

Nota de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

Días	Precios		Vendedores	Leña
	Escud.	Mils.		
30	0.820		Cesareo de Luis	40

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS
de Guadalajara.

Nota de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

Días	Precios		Vendedores	Accio.
	Escud.	Mils.		
15	0.420		Pedro Sanchez	100

Guadalajara 29 de Agosto de 1869.—El Administrador, Laureano Oguerra.—El Comisario Inspector, Goncer.

LOTERIA NACIONAL

PRESEPTO
DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1869.
Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 20 escudos cada uno, divididos en decimos, y por consiguiente a razón de dos escudos la fracción de décimo.
Los premios han de ser 719, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS		ESCUDOS
1	de	60.000
1	de	20.000
1	de	10.000
1	de	5.000
15	de	1.000
450	de	200
2.000	de	100
719	de	225.000

El Sorteo se efectuará en el local des-

tinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando a las nueve de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de a 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas o irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El día 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se verificará en esta ciudad de Guadalajara en la casa habitación de D. Manuel Domingo Mamez, apoderado que es del Excmo. Sr. Conde de Goyonéche, el remate de la corta de leñas del cuartel de Piedras menudas en el monte Alcarria.
La persona que quiera interesarse en la corta, podrá pasar cuando guste a en-

terarse de las condiciones de la mencionada corta.

Guadalajara 8 de Setiembre de 1869.
Manuel Domingo Mamez.

Se rematan extrajudicialmente para la próxima primavera las verbas de las dehesas que en la jurisdicción de la villa de Sruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. duque de Fernan Nuñez, con le de Cervigon, etc., etc.

El remate tendrá lugar el miércoles 29 del actual, a las doce de su mañana, en esta capital, oficinas del nombrado Excelentísimo señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44; en cuyo punto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.—Carlos C. Llaguno.

En la tintorería de Lucas Abad, establecida en la plazuela de D. Pedro, num. 5, se vende tinta negra y violeta, a 2 rs. cuartillo.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta los nuevos estados y hojas de reparto que han de formar los Ayuntamientos para la contribucion del Impuesto personal.